

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Jueza el expediente No. **2020-00336**, informando que las comunicaciones enviadas a las accionadas fueron contestadas y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

#### I. ANTECEDENTES

El señor NEIDER LUZBIN BLANCO CARRASCAL, identificado con C.C. 1.093.790.029, instauró acción de tutela en contra del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES y el MINISTERIO NACIONAL DE DEFENSA – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la dignidad humana, a la seguridad social, al debido proceso y al mínimo vital.

Como fundamento de sus pretensiones indicó que ingresó al Ejército Nacional de Colombia como soldado regular, con el objetivo de prestar su servicio militar obligatorio desde el 1º de febrero de 2018. En el lapso de su servicio recibió un impacto de bala proveniente del arma de un compañero, quien causó el accidente por impericia.

A causa de lo anterior, fue generado el respectivo informe administrativo de lesiones y la Junta Médica Laboral, la cual determinó una pérdida de capacidad laboral del 59,44%. Así, el tutelante solicitó el reconocimiento de su pensión de invalidez ante el Ejército Nacional, sin que a la fecha haya sido notificado de la resolución que le reconoce la prestación ni realizado pago alguno por dicho concepto.

Por ello, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales y que se le ordene a las accionadas que expidan la resolución del reconocimiento pensional, junto con el respectivo pago y la inclusión en los servicios de salud que se desprenden de su calidad de pensionado.

#### II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

La presente acción fue admitida mediante auto del 15 de septiembre de 2020. Allí se ordenó vincular librar comunicación a las entidades para que rindieran un informe detallado acerca de cada uno de los hechos y pretensiones enunciados por la parte actora.

La **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL** allegó el informe requerido el 16 de septiembre de 2020, señalando que el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional es la autoridad encargada de proferir el acto administrativo de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, por lo que con el oficio No. 2020368001115451 del 03 de julio de 2020, se realizó remisión del expediente conformado con los documentos allegados por el accionante, comunicando esta situación al tutelante. Debido a esto, la entidad adujo actuar de conformidad con sus competencias legales y solicitó su desvinculación del trámite que se adelanta.

El **GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA** dio contestación al requerimiento efectuado, indicando que el acto administrativo No. 4182 del 28 de julio de 2020 reconoció la pensión de invalidez del accionante, siendo notificada la misma a los correos [neiderblancocarrascal0417@gmail.com](mailto:neiderblancocarrascal0417@gmail.com) y [juanblancocarrascal@gmail.com](mailto:juanblancocarrascal@gmail.com).

Igualmente, dijo que se le brindó información de tal reconocimiento y del trámite que debe adelantar para la activación de los servicios de salud, notificándolo al correo [sebastianlozano65@gmail.com](mailto:sebastianlozano65@gmail.com). Así, solicitó declarar la existencia de un hecho superado en la presente acción constitucional.

### **III. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico consiste en determinar si se vulneran los derechos fundamentales del accionante ante la ausencia de reconocimiento y pago del reconocimiento prestacional que deprecia.

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **1. Competencia.**

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción constitucional, con fundamento en el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del art. 1° del D. R. 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

#### **2. Del derecho fundamental a la seguridad social.**

Respecto de la seguridad social debe iterarse que no sólo tiene el rol de derecho dentro del ordenamiento jurídico colombiano, sino que también actúa como un servicio público de carácter esencial. Entonces, es preciso recordar lo sostenido por la Corte Constitucional, en sentencia T-043 de 2019, frente a tal prerrogativa:

*"El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas "en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad". Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano".*

*En Sentencia T-628 de 2007, esta Corporación estableció que la finalidad de la seguridad social guarda:*

*"necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político, donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación".*

De este modo, palmario es que el derecho fundamental a la seguridad social tiene un fin proteccionista de cara a las contingencias inherente de la vida en sociedad, por lo que guarda íntima relación con otros derechos fundamentales, tales como la vida, el mínimo vital y la dignidad humana y, en esta medida, el juez constitucional es el llamado a verificar los presupuestos que hacen o no plausible su protección, cuando estos se encuentren amenazados.

Aunado a lo anterior, el derecho fundamental a la seguridad social envuelve un conjunto de mecanismos, estructuras y procedimientos que permitan la efectividad del Sistema Integral de Seguridad Social, lo que trae consigo el respeto por las garantías con que deben contar los usuarios:

*"Como se puede apreciar, el derecho a la seguridad social demanda el diseño de una estructura básica que, en primer lugar, establezca las instituciones encargadas de la prestación del servicio y precise, además, los procedimientos bajo los cuales éste debe ocurrir. En segundo término, debe definir el sistema a tener en cuenta para asegurar la provisión de fondos que garanticen su buen funcionamiento. En este punto cobra especial importancia la labor del Estado, el cual, por medio de asignaciones de sus recursos fiscales, tiene la obligación constitucional de brindar las condiciones necesarias para asegurar el goce del derecho irrenunciable a la seguridad social" (Sentencia T-164 de 2013).*

Este andamiaje supone la existencia de una vía judicial para la efectividad del derecho a la seguridad social, casos para los cuales se ha creado la jurisdicción ordinaria laboral; sin embargo, en casos particulares debe ser flexibilizado el requisito de subsidiariedad, pues es menester considerar la especial situación de ciertos sujetos que ameritan una protección constitucional singular:

*"Así mismo, esta Corporación ha sostenido que el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela se flexibiliza cuando esta es invocada por sujetos de especial protección constitucional. Así lo precisó la Sala Plena de la Corte en sentencia SU- 263 de 2015 al establecer que el carácter excepcional del recurso de amparo puede llegar a tener algunas excepciones cuando: "(i) los medios ordinarios de defensa judicial no son lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados; (ii) Aun cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los*

*derechos fundamentales; (iii) Cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas, etc.), y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela” (Sentencia T-484 de 2019).*

En idéntico sentido, y con el fin de extender la protección social a ciertos grupos poblacionales que cumplen con diversas labores estatales, han erigido regímenes exceptuados del Sistema General de Seguridad Social. Tal es el caso de las fuerzas militares que, entre otras disposiciones, se rigen por el Decreto 1157 de 2014 que prevé:

*"Artículo 2º. Reconocimiento y liquidación de la pensión de invalidez. Cuando mediante Acta de Junta Médico-Laboral y/o Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía, realizada por los organismos médico-laborales militares y de policía, se determine al Personal de Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de las Fuerzas Militares y Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo, Agentes y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de la Policía Nacional, una disminución de la capacidad laboral igual o superior al cincuenta por ciento (50%) ocurrida en servicio activo, tendrán derecho a partir de la fecha del retiro o del vencimiento de los tres meses de alta cuando se compute como tiempo de servicio, mientras subsista la incapacidad, a que el Tesoro Público, les pague una pensión mensual, que será reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional o por la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso, liquidada de conformidad con los porcentajes que a continuación se señalan, con fundamento en las partidas computables que correspondan, según lo previsto en los Decretos 4433 de 2004 y 1858 de 2012, así:*

*2.1. El cincuenta por ciento (50%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al cincuenta por ciento (50%), e inferior al setenta y cinco por ciento (75%).*

*2.2. El setenta y cinco por ciento (75%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%), e inferior al ochenta y cinco por ciento (85%).*

*2.3. El ochenta y cinco por ciento (85%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al ochenta y cinco por ciento (85%), e inferior al noventa y cinco por ciento (95%).*

*2.4. El noventa y cinco por ciento (95%) de dichas partidas, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al noventa y cinco por ciento (95%).*

*Parágrafo 1º. La base de liquidación de la pensión del personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio será el sueldo básico de un Cabo Tercero o su equivalente en la Armada Nacional, Fuerza Aérea y Policía Nacional.*

*Parágrafo 2º. Las pensiones de invalidez del personal de Soldados Profesionales, previstas en el Decreto-ley 1793 de 2000, serán reconocidas por el Ministerio de Defensa Nacional con cargo al Tesoro Público.*

*Parágrafo 3º. A partir de la vigencia del presente decreto, cuando el pensionado por invalidez requiera el auxilio de otra persona para realizar las funciones elementales de su vida, condición ésta que será determinada por los organismos médico-laborales militares y de policía del Ministerio de Defensa Nacional, el monto de la mesada pensional se aumentará en un veinticinco por ciento (25%). Para efectos de la sustitución de esta pensión, se descontará este porcentaje adicional”.*

### **3. Del derecho fundamental al mínimo vital**

Frente al mínimo vital, debe decirse que éste consiste en una garantía del respeto por los recursos básicos para asegurar la subsistencia y la dignidad humana, lo cual permite concretar los principios y fines del Estado Social de Derecho. Así ha sido definido en la sentencia T-678 de 2017:

*"El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional".*

Con fundamento en la norma arriba señalada, la Corte Constitucional en sentencia T- 716 de 2017, sostuvo que frente a la protección del derecho al mínimo vital este debe comprender las siguientes características:

*"(i) es un derecho que tiene un carácter móvil y multidimensional que no depende exclusivamente del análisis cuantitativo de ingresos y egresos de la persona; (ii) como herramienta de movilidad social, el mínimo vital debe ser entendido de manera dual, ya que además de ser una garantía frente a la preservación de la vida digna, se convierte en una medida de la justa aspiración que tienen todos los ciudadanos de vivir en mejores condiciones y de manera más cómoda; y (iii) en materia pensional, el mínimo vital no sólo resulta vulnerado por la falta de pago o por el retraso injustificado en la cancelación de las mesadas pensionales, sino también por el pago incompleto de la pensión, más cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional"*

En este orden, el derecho al mínimo vital supone la coexistencia de dos dimensiones, una positiva y otra negativa, con las cuales el Estado debe de garantizar las condiciones para que las personas provean su subsistencia, sin entrar a asumir propiamente la obligación de proveer los recursos, máxime cuando no se demuestran serias particularidades que lo ameriten. Así se expuso en la misma providencia antes citada:

*"Según la Corte Constitucional, el derecho al mínimo vital tiene dos dimensiones: (i) la positiva, presupone que el Estado y en algunas ocasiones los particulares, cuando se reúnen las condiciones establecidas, "están obligados a suministrar a la persona que se encuentra en una*

*situación en la cual ella misma no se puede desempeñar autónomamente y que compromete las condiciones materiales de su existencia, las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano”; (ii) la negativa, es un límite que no puede ser traspasado por el Estado, en materia de disposición de los recursos materiales que la persona necesita para llevar una existencia digna. En palabras de la Corte, “el Estado debe asegurar, en primer lugar, las condiciones para que las personas, de manera autónoma, puedan satisfacer sus requerimientos vitales y ello implica que, mientras no existan razones imperiosas, no puede el Estado restringir ese espacio de autonomía de manera que se comprometa esa posibilidad de las personas de asegurar por sí mismas sus medios de subsistencia”.*

Bajo estas directrices, la Corte Constitucional ha enunciado que el pago completo y oportuno del salario (o mesadas como en el caso que nos ocupa) guarda íntima relación con el derecho fundamental al mínimo vital, pues son los recursos con los que cuenta un ser humano para suplir sus necesidades en diversos ámbitos. En estos términos, la Corte expuso en sentencia T-157 de 2014 que:

*“Como se observa, el mínimo vital es un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales y, ello, explica el por qué la Corporación le ha prodigado tanta atención a esta garantía constitucional, bajo el entendimiento que “[e]l pago oportuno y completo de un salario garantiza el goce de lo que se ha denominado el mínimo vital, considerado éste como aquellos recursos absolutamente imprescindibles para solucionar y satisfacer no solamente las necesidades primarias de alimentación y vestuario, sino aquellas relacionadas con la salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, factores insustituibles para la preservación de calidad de vida”.*

#### **4. Del derecho fundamental a la vida y a la salud.**

La relación entre el derecho a la vida y el derecho a la salud es innegable y, como parte de ello, dos han sido las teorías para llegar a la protección del derecho a la salud. La primera no permitía la protección singular del derecho a la salud, debido a que no era objeto de aplicación inmediata, por lo que se suponía que el mismo se encontraba conexo al derecho a la vida. La segunda, y actualmente aplicada, hizo confluir distintas garantías constitucionales para reconocerle autonomía al derecho fundamental a la salud y hacer efectiva su aplicación por sí sola; así lo sintetizó la Corte Constitucional en sentencia T-171 de 2018:

*“La salud fue inicialmente consagrada en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política como un servicio público a cargo del Estado y concebida como derecho económico, social y cultural por su naturaleza prestacional. Si bien se reconocía su importancia por el valor que tenía para garantizar el derecho fundamental a la vida –sin el cual resultaría imposible disfrutar de cualquier otro derecho[20]–, inicialmente se marcaba una división jerárquica entre los derechos de primera y segunda generación al interior de la Constitución: los primeros de aplicación inmediata y protección directa mediante acción de tutela (Capítulo I del Título II); los segundos de carácter programático y desarrollo progresivo (Capítulo II del Título II).*

*Esta división fue gradualmente derribada por la jurisprudencia constitucional para avanzar hacia una concepción de los derechos fundamentales fundada en la dignidad de las personas y en la realización plena del Estado Social de Derecho. De esta manera, pese al carácter de servicio público de la salud, se reconoció que su efectiva prestación constituía un derecho fundamental susceptible de ser exigido a través de la acción de tutela”.*

Esto implica que la acción de tutela que nos ocupa debe ser estudiada examinando los diversos componentes normativos, jurisprudenciales, conceptuales y dogmáticos del derecho a la salud, evaluándolo de forma autónoma, eso sí, sin desconocer su correlación con el derecho a la vida.

Respecto del derecho que presuntamente ha sido objeto de vulneración, es decir, el derecho fundamental a la salud, debe decirse que éste fue elevado a rango constitucional en el canon 49 de la Carta Política y posteriormente adquirió el rango fundamental en la Ley Estatutaria 1751 de 2015 que previó:

*"ARTÍCULO 2o. NATURALEZA Y CONTENIDO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.*

*Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”.*

Con fundamento en la norma arriba señalada, la Corte Constitucional en sentencia T-314 de 17 de junio de 2016, sostuvo frente a la protección del derecho a la salud, que:

*"El derecho a la salud se encuentra establecido en el artículo 49 Superior, y ha sido interpretado como una prerrogativa que protege múltiples derechos, tales como la vida, la dignidad humana y la seguridad social, entre otros”*

Reforzando tal postura, la Corte ha expuesto, en sentencia T-361 de 2014, que la dignidad humana se concatena con derechos fundamentales como la salud y que dichos derechos pueden verse birlados cuando no se garantizan las prestaciones que el ordenamiento jurídico interno pone en cabeza de determinada persona:

*"Así pues, considerando que "son fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo”, la Corte señaló en la sentencia T-859 de 2003 que el derecho a la salud es un derecho fundamental, 'de manera autónoma', cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de*

*Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho. Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud que se requiera, contemplado en los planes obligatorios, es derecho fundamental autónomo. En tal medida, la negación de los servicios de salud contemplados en el POS es una violación del derecho fundamental a la salud, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela. La jurisprudencia ha señalado que la calidad de fundamental de un derecho no depende de la vía procesal mediante la cual éste se hace efectivo”.*

En cuanto a los servicios que deben ser prestados por las entidades encargadas de garantizar el acceso a la salud, palmario es que deben ser suministrados atendiendo los criterios de oportunidad, eficiencia, calidad e integralidad, pues ello va ligado al respeto por el derecho fundamental a la salud:

*"Este Tribunal ha resaltado que uno de los problemas más recurrentes en la prestación del servicio de salud es la imposición de barreras administrativas y burocráticas que impiden el acceso efectivo a los usuarios e, incluso, extienden su sufrimiento. Cuando se afecta la atención de un paciente con fundamento en situaciones extrañas a su propia decisión y correspondientes al normal ejercicio de las labores del asegurador, se conculca el derecho fundamental a la salud, en tanto se está obstaculizando por cuenta de cargas administrativas que no deben ser asumidas por el usuario.*

*La jurisprudencia ha destacado que en esos casos se infringen los principios que guían la prestación del servicio a la salud teniendo en cuenta que "(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)". Sentencia T-405 de 2017.*

Efectuadas las consideraciones que preceden, observa el Despacho que el tutelante logró acreditar sus especiales condiciones de apremio y de debilidad manifiesta, ocasionada por un accidente que redujo su capacidad laboral en un 59,44%, lo que desemboca en su reconocimiento como sujeto de especial protección constitucional. Esta afectación se encuentra probada con el dictamen de la Junta Médica Laboral que aportó en 6 folios. Asimismo, demostró la radicación de su solicitud ante el Ejército Nacional de Colombia el 8 de junio de 2020.

Consecuente con lo anterior, la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército comprobó que remitió la solicitud al Grupo de Prestaciones del Ministerio de Defensa, mediante el oficio con radicado No, 2020368001115451 sellado el 7 de junio de 2020.

En concordancia, el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa dio respuesta a la acción de tutela, anexando la Resolución 4182 del 28 de julio de 2020, donde reconoce una pensión de invalidez al señor Blanco Carrascal a partir del 31 de julio de 2019 en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, aclarando que es indispensable que se allegue una certificación bancaria

actualizada para realizar la inclusión en nómina. También dispuso conminar al actor a acercarse a la Dirección General de Sanidad Militar o a las Oficinas de Afiliación y Validación de Derechos para efectuar la respectiva afiliación.

Es de exaltar que este acto administrativo se notificó al correo NEYDERBLANCOARRASCAL0417@GMAIL.COM el 5 de agosto de 2020, de conformidad con el soporte allegado; sin embargo, esta entidad volvió a comunicar el acto administrativo mediante oficio No. OFI20-70611 del 16 de septiembre de 2020, notificándola al correo [sebastianlozano65@gmail.com](mailto:sebastianlozano65@gmail.com).

Por ello, se presenta un hecho superado, como quiera que la accionada Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa reconoció la pensión de invalidez del tutelante con la subsecuente afiliación al Sistema de Salud de las Fuerzas Militares, quedan pendiente únicamente que el señor Blanco aporte la certificación bancaria y diligencie el formulario de afiliación al sistema, lo cual, está a su cargo y no se acredita se cumpliera.

Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que cuando la vulneración o la amenaza de los derechos cuya protección se reclama cesan, se presenta lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado "hecho superado", tal y como la Corte lo reiteró en sentencia T- 297 de 2019:

*Con relación a primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:*

*"Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".*

*Sobre el particular, la Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado.*

*En tal sentido esta Corporación ha señalado los criterios que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos criterios son los siguientes:*

*"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

*2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*

*3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado".*

En conclusión, con el reconocimiento de la pensión de vejez y los derechos que de este reconocimiento se coligen, como la afiliación al Sistema de Salud de las Fuerzas Militares, se resarcieron todos los perjuicios que se pudieron irrogar al

tutelante, por lo que desapareció la vulneración a los derechos fundamentales invocados, por lo que se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

## V. DECISIÓN

En razón a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

- PRIMERO:** **NEGAR EL AMPARO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**, en la acción instaurada por señora NEIDER LUZBIN BLANCO CARRASCAL, identificado con C.C. 1.093.790.029, por las razones expuestas.
- SEGUNDO:** **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y en atención a la situación sanitaria del país por la enfermedad denominada COVID-19.
- TERCERO:** **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Kjma.